



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante, según auto fechado de julio 16 de 2021 (Anexo 5, Cd. 1, Exp. digital)  
Agosto 5 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2021-00400**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago impetrado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Elbert Enrique Vides Gómez**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los escritos de demanda y subsanación, con relación al capital que se deprecia, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la sociedad acreedora, en relación se itera, al capital referido del título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hacen exigibles los mismos.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en lo atinente a los intereses moratorios y remuneratorios que se piden, encuentra este judicial de forma patente que las pretensiones incoadas en este sentido en el escrito demandatorio (literal b.), son disonantes frente a la literalidad del título adosado para su cobro judicial -Pagaré No. 8680111-, ello teniendo en cuenta que, pues si bien el togado en el escrito de subsanación explica las razones por las cuales no existe coherencia entre las fechas de suscripción del referido título valor y la carta de instrucciones, y sobre los cuales se pretende el cobro ejecutivo; así como disgrega los valores que corresponde a los intereses remuneratorios de los moratorios, ello no es suficiente y no brinda la claridad que debe caracterizar esta clase de acción compulsiva, ya que el pagaré presentado al cobro, que es el título que permite el cobro judicial, no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 422 CGP, se itera, en relación a los intereses solicitados.

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra este juzgado que pese a las explicaciones suministradas por la parte actora en el escrito de subsanación, existen situaciones que no ofrecen claridad en las obligaciones contraídas por la parte demandada en cuanto a los intereses que allí se anuncian y que, sumado a ello, afectan la expresividad del título, requisito ineludible para librar la orden de apremio pretendido por el mentado concepto; pues de un lado, la parte asevera que la fecha de creación del pagaré es diferente a la suscripción, siendo esta última la plasmada en la carta de instrucciones y a partir de allí, pretende el reconocimiento de los intereses remuneratorios; sin embargo, revisado el cartular presentado (pagaré adosado), se

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



avista en su contenido que la fecha de creación es la misma de vencimiento (27/05/2021), por tanto, no resulta claro el cobro de intereses de plazo, así como tampoco resulta procedente que la suma en él incorporada por concepto de intereses corresponda a la mora pedida, pues en este se indica que tales rubros conciernen a los causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, de ahí que, los dineros deprecados por dicho concepto a la fecha de su suscripción y/o vencimiento no resultan claros si se trata de intereses moratorios o remuneratorios, ni en sus fechas de causación y mucho menos a qué tasa fueron liquidados.

Expresado de otra manera, no puede negar la parte que en el título adosado se presenta una imprecisión que dota de gran oscuridad el tema de los intereses imprecados; ello en tanto que en el referido título se indica que la suma de \$3.828.590 corresponde al concepto de “*intereses remuneratorios y moratorios causados*”, sin que el escrito de subsanación haya logrado disgregar con diafanidad dicha circunstancia atendiendo los límites temporales, pues se limita a indicar que la iterada cuantía es por concepto de intereses remuneratorios, enfrentándose a la literalidad del pagaré y, como ahora se indica en el nuevo escrito (subsanación) el valor de \$740.522, corresponde a intereses causados a partir del día 28 de mayo de 2021, esto es, desde que los mismos se hacen exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Elbert Enrique Vides Gómez** y en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por el capital adeudado del pagaré adosado para su cobro, tal y como se describe en el literal a), del acápite de las pretensiones y sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir de la exigibilidad, esto es, a partir del 28 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Abstenerse** de librar mandamiento de pago por la suma deprecada en el literal b. del escrito genitor de la demanda y la subsanación, y que se describe por intereses “*remuneratorios y moratorios*”, según los motivos expuestos en la parte considerativa.

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere



necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Civil 009  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c194ef3dfcde5202a7f9eb8bd19eca5ae3f8410f002b7f3ab082031d2dd38**

Documento generado en 06/08/2021 04:19:07 PM